

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **HÉCTOR JESÚS BORJA ALARCÓN**, en contra de **MARÍA ELISA CASADIEGO CASTIBLANCO**, **ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE (1) ETAPA B PROPIEDAD HORIZONTAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante informó, que solicitó a la administradora del Conjunto **PARQUE RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE (1) ETAPA B PROPIEDAD HORIZONTAL** copia de los contratos i) de ejecución y adecuación de la cancha de microfútbol dentro del parque infantil en las instalaciones del conjunto ii) de la remodelación del salón social llevado a cabo en las instalaciones del Conjunto y iii) para ejecutar el mantenimiento correctivo mecánico, de la cerca perimetral protectora de intrusión en las instalaciones del Conjunto; y copia de la póliza de cumplimiento de dichos contratos que corresponden a gestiones realizadas entre octubre y diciembre del año 2021, documentos que no le han sido entregados. Por lo anterior, solicita la protección de su derecho de petición y en consecuencia, se ordene a **MARÍA ELISA CASADIEGO CASTIBLANCO**, **ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE (1) ETAPA B PROPIEDAD HORIZONTAL** le haga entrega de la copia de cada uno de los documentos requeridos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de marzo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **MARÍA ELISA CASADIEGO CASTIBLANCO, ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE (1) ETAPA B PROPIEDAD HORIZONTAL**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La administradora del Conjunto Residencial indica que frente a la solicitud impetrada por el accionante se brindó respuesta clara, concreta y de fondo mediante comunicación del día 8 de marzo de 2022 la cual fue enviada al correo electrónico heebor@hotmail.com indicado por el tutelante, en la cual se remitió la documentación solicitada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **MARÍA ELISA CASADIEGO CASTIBLANCO, ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE (1) ETAPA B PROPIEDAD HORIZONTAL**, está vulnerando el derecho de petición a **HÉCTOR JESÚS BORJA ALARCÓN**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **MARÍA ELISA CASADIEGO CASTIBLANCO, ADMINISTRADORA DEL PARQUE RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE (1) ETAPA B PROPIEDAD HORIZONTAL**, es la persona que representa a la persona jurídica de la comunidad de copropietarios del conjunto residencial en mención, a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 7 de marzo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera radicada y recibida el 29 de enero de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **HÉCTOR JESÚS BORJA ALARCÓN**, interpuso acción de tutela en contra de **MARÍA ELISA CASADIEGO CASTIBLANCO, ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE (1) ETAPA B PROPIEDAD HORIZONTAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 29 de enero de 2022 como quiera que no le han sido entregadas las copias de los documentos requeridos.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 29 de enero de 2022 radicó directamente en la administración del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE (1) ETAPA B PROPIEDAD HORIZONTAL** el derecho de petición, de acuerdo al sello de recibido que se observa en el escrito petitorio allegado por el accionante.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por **MARÍA ELISA CASADIEGO CASTIBLANCO, ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE (1) ETAPA B PROPIEDAD HORIZONTAL**, se estableció que mediante escrito del 9 de marzo de 2022 dio respuesta al derecho de petición del actor, excediendo el término legal establecido, por lo que se considera que no fue oportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó el derecho de petición a través de correo electrónico enviado el 8 de marzo de 2022 en el cual remite al peticionario copia digital de los soportes de las obras consultadas y requeridas por el señor HÉCTOR JESÚS BORJA ALARCÓN, esto es copia de los contratos de obras y póliza (rejas, cancha parque infantil, salón social y cerca eléctrica) en 12 folios.

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 8 de marzo de 2022, fecha en la que se remitió al

petionario copia de los documentos solicitados al correo electrónico heebor@hotmail.com.

Con el fin de corroborar ello, el Juzgado se comunicó con el señor HÉCTOR JESÚS BORJA ALARCÓN, quién manifestó que al día siguiente de que se cumplieran las 24 horas concedidas por el juzgado, de manera virtual le remitieron un archivo grande con la copia de todos los contratos que requería, encontrándose conforme con la respuesta, de acuerdo a la constancia secretarial levantada por este despacho el 15 de marzo de 2022.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se emitió y notificó la respuesta por parte de **MARÍA ELISA CASADIEGO CASTIBLANCO, ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANAGRANDE SUPERLOTE (1) ETAPA B PROPIEDAD HORIZONTAL** al señor HÉCTOR JESÚS BORJA ALARCÓN remitiendo copia digital de los documentos que éste requería en su petición.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por el señor HÉCTOR JESÚS BORJA ALARCÓN ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **HÉCTOR JESÚS BORJA ALARCÓN**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA